

El Tribunal Superior de Justicia de CABA sienta un precedente importante acerca de la improcedencia del Impuesto de Sellos con relación a las órdenes de compra.

Por **Antonio Zdravcoff** / Allonca Abogados



Desde la reinstauración del impuesto de sellos en CABA, las empresas han empleado métodos de contratación que permiten eludir la configuración del hecho imponible, tales como la utilización de cartas oferta, órdenes de compra, etc. Sin embargo, siempre subsiste la inquietud respecto de la postura del organismo recaudador frente al caso concreto. Por tal razón, toda resolución judicial que eche luz sobre la materia es siempre bienvenida.

En este caso, se trata de una decisión del Tribunal Superior de Justicia de CABA que viene a traer cierto alivio para las empresas respecto a los mecanismos usados.

Por decisión unánime, el citado Tribunal concluyó que las órdenes de compra emitidas en relación con un proceso licitatorio no constituían un “instrumento” en los términos del art. 367 del Código Fiscal y del art. 9 segundo párrafo, de la Ley 23.548. En tal sentido, el fallo afirmó que esas órdenes, por remitir a los pliegos de bases y condiciones de la licitación adjudicada a la empresa, no cumplían con los requisitos para ser considerados instrumentos autosuficientes en el sentido de que el cumplimiento de la prestación pudiera cumplirse sin necesidad de otro documento.

A continuación, detallamos algunos de los puntos más destacados de la secuencia judicial del caso:

1. Una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de productos lácteos, participó en procesos de licitación pública abiertos por los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social de la Nación, y resultó adjudicataria de algunos de ellos.

La AGIP le reclama el pago del Impuesto al Sello, bajo el fundamento del artículo 482 del Código Fiscal, a través del cual lo faculta para intimar administrativamente el pago del gravamen mencionado y librar además la respectiva boleta de deuda en caso de incumplimiento.

La empresa se opuso a ello interponiendo la demanda pertinente, en la que adujo la improcedencia del impuesto reclamado, en atención, entre otros argumentos, a que a) las órdenes de compra que se pretendían gravar no constituían instrumentos alcanzados por el Impuesto al Sello, conforme a la Ley 23.548, debido a que no contenían la firma de ambas partes en los términos del art. 1012 del Código Civil (aplicable en ese momento), b) la mera adjudicación en dichas licitaciones no implicaba la gravabilidad de las órdenes de compra, en tanto no eran autosuficientes a los efectos de exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, en atención al concepto de instrumento para el Impuesto al Sello, y que sólo llevaban la firma del Ministerio, careciendo así de la autonomía exigida, sin que su sola exhibición fuera suficiente a tal efecto.

2. La Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y declaró la improcedencia de la pretensión fiscal, señalando que las órdenes de compra no transcribían la oferta de la actora (la empresa) ni reproducían de alguna manera sus elementos esenciales, conforme el art 483 del Código Fiscal. En tal sentido, destacó que la pretensión fiscal reposaba en una sumatoria de elementos, que no llevaban a acreditar la existencia del hecho imponible sino, antes bien, revelaban la ausencia de un instrumento único que resulte gravable por el Impuesto de Sellos.

3. Frente a esta decisión, la AGIP (GCBA) interpuso recurso de apelación. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, rechazó la apelación, bajo el fundamento de que, conforme la normativa aplicable al caso, las órdenes de compra en cuestión no constituían un instrumento autosuficiente.

Contra esta decisión la AGIP (GCBA) interpuso un recurso de inconstitucionalidad que la Cámara denegó sosteniendo que no se configuraba un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

Finalmente, la AGIP (GCBA) acudió en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, con el resultado mencionado más arriba. Corresponde mencionar asimismo que, pese a la unanimidad de la sentencia, cada miembro del tribunal falló conforme a sus propios fundamentos.